



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN
RA-117/2019

RECURRENTE
MIRNA RINCÓN VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/32/2019, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral :	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal :	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral ordinario local 2018-29019.

1.2 PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN. El tres de marzo¹ se llevó a cabo la jornada intrapartidaria del PAN para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, participando dos planillas encabezadas una por Mirna Cecilia Rincón Vargas y la otra por María Ana Medina Pérez, resultando electa la última.

1.3 RECURSO INTRAPARTIDARIO. Derivado de presuntas irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección la hoy recurrente, presentó el seis de marzo Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral y a la postre se radicó ante la Comisión de Justicia bajo el expediente CJ/JIN/32/2019, que mediante resolución del seis y publicada el ocho de abril, declaró infundados los agravios expresados por la inconforme.

1.4 MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL. En contra de lo anterior el doce siguiente, la actora presentó directamente ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para controvertir dicha resolución intrapartidaria, y mediante acuerdo de Presidencia se ordenó regularizar el trámite partidista.

1.5 RECEPCIÓN Y SUSTANCIACIÓN. Habiéndose recibido en este Tribunal, la demanda principal, informe circunstanciado y anexos, fue radicado bajo expediente MI-117/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.6 AUTO DE ADMISIÓN. El siete de mayo se admitió el presente recurso, ordenando el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **medio de impugnación**, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 1, 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California; 281, 282, fracción II, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral; así como 29 fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una militante que participó en el procedimiento de selección interna de candidaturas estatal de un partido político nacional que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano, en su vertiente de votar y ser votada.

3. REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación **(MI)**, en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es **reencauzarlo** a recurso de apelación, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas local.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-117/2019 a **recurso de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El tres de marzo se llevó a cabo la jornada intrapartidaria del PAN para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, participando dos planillas una encabezada por Mirna

Cecilia Rincón Vargas y la otra por María Ana Medina Pérez, resultando electa por mayoría de votos esta última.

Considerando la inconforme que durante el mismo ocurrieron diversas irregularidades, el seis de marzo presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral, para controvertir los resultados, y ante la omisión de darle trámite interpuso queja en contra de dicha Comisión Organizadora, radicándose el recurso ante la Comisión de Justicia, bajo el expediente CJ/JIN/32/2019, que mediante resolución del seis y publicada el ocho de abril, declaró infundados los agravios expresados por la inconforme.

5.1.1. Razones del fallo intrapartidista.

Para sustentar dicha resolución el órgano partidista responsable, en primer lugar fundamentó su competencia resolutoria en lo establecido por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Seguidamente en relación al agravio relativo a la omisión de dar trámite inmediato por parte del órgano partidista que recibió la impugnación declaró parcialmente fundado el mismo y partiendo de dicha apreciación se avocó al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente relacionados con los resultados de la elección intrapartidaria, respondiendo que:

Respecto al agravio referente a la presión sobre el electorado ejercido el día de la jornada intrapartidaria, la supuesta entrega de despensas y calentadores de agua, las amenazas, entre otros, del Diputado Ignacio García Dworak y los ex Presidentes municipales Luis Enrique Díaz Félix y Antonio Macías Garay, dicha autoridad intrapartidaria los consideró infundados, porque en su estima, las diversas pruebas tales como, once fotografías, en las cuales se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

perciben diversos calentadores de agua, no logran acreditar por sí solas la supuesta violación en el proceso, ya que dichas pruebas son de las denominadas técnicas en materia electoral, las cuales, a su juicio, únicamente generaban indicios.

Para ello se apoyó en el criterio de jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De ahí que, abundó, no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora en cuanto a las fotografías de los calentadores de agua, para que esa autoridad intrapartidaria determinara que las supuestas acciones son motivo de violaciones en el proceso interno.

De la misma manera sostuvo, que con dichas pruebas no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que le surgía la duda si las pruebas aportadas en efecto son atribuibles al demandado, si no son medios editados, entre otras cuestiones que según establece, deben ser consideradas para acreditar las violaciones que narra la actora.

Lo mismo argumentó, respecto de una nota periodística, al estimar que la misma carece de valor probatorio pleno, ya que a su decir, el contenido no le generaba absolutamente ningún indicio de que en efecto se hayan cometido las violaciones que pretende hacer valer la parte actora, y lo relacionó con el criterio de jurisprudencia de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

Aduciendo que, una nota periodística por sí sola no puede de ninguna manera generar algún valor convictivo, más aun si la nota solo refiere suposiciones, y no hechos plenamente comprobados, de ahí que consideró que dicha prueba es totalmente carente de valor probatorio pleno.

Luego prosiguió que, en cuanto a las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público del Fuero Común, no prueban absolutamente nada, tomando en consideración que solo indican que se interpuso una denuncia ante diversa autoridad, y que mientras no exista algún pronunciamiento condenatorio, dichas pruebas carecen de valor

probatorio, e insistió, que pensar lo contrario sería prejuzgar, es decir, juzgar una acción antes de conocer la verdad histórica o sin tener los datos suficientes, de ahí que dichos medios de prueba fueron considerados por la autoridad intrapartidaria como carentes de valor probatorio.

Al referirse a los diecisiete testimonios aportados por la actora para acreditar las irregularidades denunciadas, de igual manera estimó, que carecen de valor probatorio, puesto que la testimonial en materia electoral, son las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, situación que, a su juicio, no ocurrió ya que dijo, no aporta acta de notario alguno.

Concluyendo que las mismas, solo se admiten cuando versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y para ello citó la Jurisprudencia 11/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al artículo 14, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Enseguida hizo alusión a lo establecido en el artículo 15, de la citada Ley General, que señala el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Finalizando, que las pruebas aportadas por la actora no logran acreditar las supuestas violaciones descritas como agravios en su escrito de impugnación, por consiguiente determinó que esos motivos de inconformidad respecto de la jornada intrapartidaria deban considerarse como infundados.

5.1.2. Agravios de la inconforme contra la resolución partidista.

En contra de dicha determinación la actora, acudió ante este Tribunal señalando que el órgano partidista responsable emitió la resolución de manera ilegal al estar falto de fundamentación y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivación, violentando así su garantía de audiencia y debido proceso.

Al efecto expresó los siguientes agravios:

Que a pesar de haber presentado los medios de impugnación correspondiente en tiempo y forma, las autoridades competentes le negaron el referido derecho al no realizar pronunciamiento alguno en tiempo y forma, lo cual viola en su perjuicio los artículos 17 y 35 de la Constitución Federal, los cuales transcribe.

Luego sostiene que le agravia que sean declarados infundados los agravios por la autoridad que resolvió el medio de impugnación, toda vez que la Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Mas delante señala que para entrar en detalle de lo que le agravia, es que la autoridad resolutora le declarara parcialmente fundado el agravio referente en la omisión de trámite de manera inmediata, sin embargo es omisa en señalar la sanción aplicada al presidente de la Comisión Organizadora Electoral.

Finalmente asegura que no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del recurso de inconformidad identificado como expediente CJ/JIN/36/2019, que fue sometido a su consideración.

5.2. NO SE CONTROVIERTEN LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL ACTO IMPUGNADO

A juicio de este Tribunal son infundados en parte e inoperantes en otra los mencionados conceptos de agravio, al no controvertir las razones medulares del fallo, tal como se explica a continuación:

Respecto de la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada es preciso señalar que conforme al artículo 16, de la Constitución Federal, se establece el imperativo a todas las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- a) la derivada de su falta; y,
- b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

De esa forma se ha señalado en la tesis² de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

² Consultable a número 175931. I.3º.C. 532 C. Tribunales Colegiados de circuito. Novena Época. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, del análisis de la resolución intrapartidista impugnada se advierte, que contrario a como lo señala la inconforme, el órgano partidista responsable citó los artículos que estimó le otorgaban competencia para resolver la controversia puesta a su conocimiento y que además se citan precedentes de Sala Superior emitidos al efecto.

Por otra parte para motivar su determinación, la Comisión de Justicia partidista, esbozó los razonamientos necesarios para desestimar las pruebas aportadas y restarles eficacia probatoria; además para robustecer su determinación invocó los criterios jurisprudenciales de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

De ahí que contrario a lo que sostiene la recurrente la determinación partidista si se encuentra fundada y motivada, con independencia de lo acertado o no de lo argumentado, y por tanto **no asista la razón** en este aspecto a la inconforme.

Por otra parte se estiman **inoperantes** el resto de los agravios toda vez que no controvierte de manera frontal la resolución reclamada, sino que se limita a reiterar, los cuestionamientos que hizo valer inicialmente, pero sin señalar el porqué de lo infundado de los argumentos que sustentan la resolución de la Comisión Jurisdiccional, esto es, que estaba obligado a exponer los argumentos lógicos y jurídicos para justificar:

- De qué manera la autoridad intrapartidaria debió considerar las once fotografías que allegó en las cuales se perciben diversos calentadores de agua, y como logran acreditar la supuesta violación en el resultado del proceso, y en todo caso por qué no resultaba aplicable el criterio. **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
- De igual forma, olvida argumentar porque la nota periodística no debió desestimarse en cuanto a su contenido o porque genera valor probatorio más que de indicio y que resulta suficiente para acreditar de que en efecto se hayan cometido las violaciones que hace valer ó porque no resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** como lo sostuvo la instancia jurisdiccional partidista.
- Lo mismo acontece en cuanto a las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público del Fuero Común, que la autoridad intrapartidaria consideró no prueban absolutamente nada, y que solo indican que se interpuso una denuncia ante diversa autoridad, y que mientras no exista algún pronunciamiento condenatorio, dichas pruebas carecen de valor probatorio, sin que la inconforme lo controvirtiera.
- Tampoco refuta el por qué los diecisiete testimonios aportados deba otorgársele valor probatorio pleno aún y cuando no consten en acta levantada ante fedatario público.
- Finalmente tampoco debate el por qué las pruebas aportadas acreditan las supuestas violaciones descritas como agravios en su escrito de impugnación y por consiguiente suficientes para que se deba anular la jornada electoral intrapartidaria o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

variar los resultados obtenidos.

En esas condiciones, la forma en que se encuentran planteados los argumentos, de ninguna manera combaten los razonamientos expresados en el acto impugnado, ya que se insiste, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, lo que de ninguna manera acontece en el caso que nos ocupa.

Así, la falta de contradicción a los argumentos utilizados por la Comisión de Justicia, sin que exista un mínimo indicio o pronunciamiento que combata los argumentos que sostienen la resolución controvertida, impide a este órgano jurisdiccional el análisis de tales reclamos, pues se trata de tópicos en los cuales ya fue fijado un criterio de interpretación y aplicación legal, que en todo caso, debe ser mínimamente controvertido, en aras de tutelar la igualdad procesal de las partes, tal y como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

Por tanto, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**⁴

³ La Jurisprudencia de rubro; **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA CONTROVERTIDA”** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2019, página 77.

⁴ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48.

En consecuencia, al no haber sido combatidos los argumentos en que se apoya de la resolución recurrida, deberán seguir rigiéndola, al resultar inoperantes los agravios esgrimidos.

Finalmente, en cuanto a que la responsable no ha resuelto el recurso identificado como CJ/JIN/36/2019, también se estima **infundado** toda vez que resulta un hecho notorio para este Tribunal⁵ que con fecha seis de abril se dictó dicha resolución partidista a la que recayeron los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C.MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad y al actualizarse la causal de improcedencia por tratarse de una cosa juzgada

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los Estados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.”

Al efecto, este órgano jurisdiccional recibió aviso y demanda⁶ por parte del Comité Directivo Estatal del PAN de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, presentado por Mirna Cecilia Rincón Vargas, el pasado doce de abril, para controvertir la resolución recaída al juicio antes citado, el cual le fue notificada a la inconforme en los estrados físicos de la Comisión de Justicia.

A la aludida documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 312, en relación con el 323 de la Ley Electoral, dado que fue expedida por un funcionario de la Comisión de Justicia con facultades para ello, en términos del artículo 31, La fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento que integran los autos del expediente en que se actúa.

⁵Asunto resuelto por este Tribunal, mediante sentencia RA-60/2019.

⁶ Radicada bajo expediente identificado como MI-118/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En razón de lo anterior, este Tribunal arriba a la convicción de que, el órgano responsable ha emitido la resolución cuya omisión reclama la actora, que incluso es objeto de un nuevo medio de impugnación, por tanto, resulta **infundado** el agravio sobre este hecho.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, resulta procedente confirmar la resolución impugnada.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **rencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria general de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el presente recurso por cuanto hace a la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/32/2019, de la Comisión de Justicia de Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS